

NOTA A DESPACHO. Popayán, 15 de mayo de 2023.- En la fecha paso a la mesa del señor juez el presente asunto. Sírvase proveer.

La Sustanciadora,

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 710

Popayán, Cauca, quince (15) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: **EXONERACION DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2022-420-00**
Demandante: **JOSE DANIEL VELASCO SARRIA**
Demandado: **JACQUELINE CUELLAR GOMEZ Y OTROS**

Viene a despacho el presente proceso **DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido mediante apoderada judicial, contra señores **JACQUELINE CUELLAR GOMEZ, BRALLAN DANILO VELASCO CUELLAR Y JOSE ALEXANDER VELASCO CUELLAR**, en el cual los sujetos pasivos de la acción otorgan poder al abogado CARLOS ENRIQUE GONZALEZ FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.528.515 y Tarjeta Profesional No.143996 del Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte que los tres memoriales allegados cumplen con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, razón por la cual se le reconocerá personería adjetiva en los términos en ellos plasmados.

FRENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS

Previo memorial que antecede de la parte demandante, donde se solicita se tenga como notificado al demandado por conducta concluyente, se tiene dentro del expediente un envío realizado por la parte activa de la demanda y sus anexos a direcciones físicas de las personas a notificar, cuyo soporte informa

que se entregó a los mismos el día 01 de diciembre del año 2022, y el día 16 de diciembre de la misma anualidad se allegó contestación y demanda de reconvención en el presente asunto por los demandados. Sin embargo, pese a haberse realizado una búsqueda de la contestación en su oportunidad, esta no fue avizorada en el correo institucional. Por lo cual se ordenó en proveído No. 180 del 15 de febrero de 2023 realizar una debida notificación a los demandados, por no ajustarse a la normatividad procesal vigente. Teniendo en cuenta la solicitud de la parte activa, se tendrán por notificados a los señores **JACQUELINE CUELLAR GOMEZ, BRALLAN DANILO VELASCO CUELLAR Y JOSE ALEXANDER VELASCO CUELLAR** por conducta concluyente en razón al poder por ellos otorgado, allegado con el escrito de contestación de la demanda y la presentación de la demanda de reconvención, es decir, el día 19 de diciembre de 2022, conforme al artículo 301 del C.G.P.

FRENTE A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Se observa que, en el memorial allegado por el apoderado de los demandados, además de la contestación al líbello, se formula demanda de reconvención, sin embargo, esta será rechazada de plano pues por tratarse de un proceso VERBAL SUMARIO no es admisible reconvención, por no ser procede la acumulación de procesos.

Al respecto existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencias STC8189-2017; STC2322-2018 reiterada en STC8844-2019, en los siguientes términos:

“« Sobre esta temática puntual, la Sala en reciente oportunidad consideró que una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del Código General del Proceso, permite concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvención, pues

*«[S]e tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que «Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación,** siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarlos

***«son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos,** los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de*

pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte)» (STC2591-2017; criterio reiterado en STC8189-2017)

5. Ahora bien, téngase en cuenta que por la naturaleza de los asuntos que se rigen por trámite **verbal sumario (...)** es necesario que su adelantamiento sea lo más célere posible, **razón por la que no está permitido instaurar demanda de reconvencción en dichos pleitos**, tal y la jurisprudencia constitucional ha considerado, a saber:

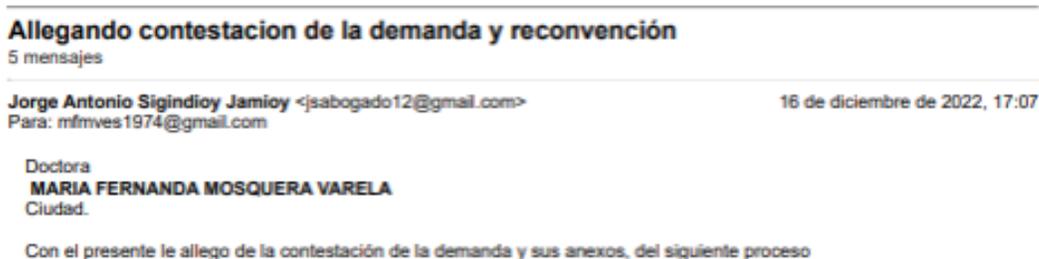
«La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (resalta la Sala, C.C. SC-179-95)»». (Destacado por el Juzgado)

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Ahora bien, se tiene que en la contestación del líbello se proponen excepciones de mérito, de las cuales se advierte a primera vista que se les corrió el traslado del párrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, que a su tenor reza:

*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá **realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** (Destacado por el Juzgado).

Dicha afirmación se realiza del mismo memorial allegado por la parte actora, cuando aporta como soporte el correo a ella enviado del abogado de la parte demandada, al igual que los adjuntos de este mismo mensaje de datos. Con lo cual no cabe duda que el traslado legal de las excepciones de mérito se surtió conforme a la ley 2213 de 2022:



Con todo se advierte que frente a la excepciones no hubo pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a los demandados **JACQUELINE CUELLAR GOMEZ, BRALLAN DANILO VELASCO CUELLAR Y JOSE ALEXANDER VELASCO CUELLAR,** el día 19 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la presente demanda de Exoneración de alimentos por parte de los señores **JACQUELINE CUELLAR GOMEZ, BRALLAN DANILO VELASCO CUELLAR Y JOSE ALEXANDER VELASCO CUELLAR.**

TERCERO: TENER que el término de traslado de las excepciones propuestas empezó a contarse a partir del 12 de enero del año que cursa.

CUARTO: RECHAZAR de plano la demanda de reconvenición incoada por los señores **JACQUELINE CUELLAR GOMEZ, BRALLAN DANILO VELASCO CUELLAR Y JOSE ALEXANDER VELASCO CUELLAR,** a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para los efectos y términos conferidos en los poderes allegados al abogado CARLOS ENRIQUE GONZALEZ FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.528.515 y Tarjeta Profesional No.143996 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe al interior del presente proceso en representación de los señores **JACQUELINE CUELLAR GOMEZ, BRALLAN DANILO VELASCO CUELLAR Y JOSE ALEXANDER VELASCO CUELLAR.**

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, **y enviar a través de estos un**

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la ley 2213 de 2022 so pena de las sanciones contenidas en el art. 78 del CGP.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82034a45cce4de01a4f7ae5158d8f12a8c2776ee3fe82db157f5f82f1ced1480**

Documento generado en 15/05/2023 10:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>